

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 26/2020, referente al Ayuntamiento de Torredembarra.

Antecedentes

1. En fecha 14/08/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Torredembarra, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que para acceder a "una parte del edificio municipal" se requería disponer de una tarjeta que abría una puerta electrónica. A tal efecto, la persona denunciante indicaba que el Ayuntamiento identificaba a las personas que querían acceder a estas dependencias mediante su DNI, quien se anotaba en un papel sin hacer efectivo el derecho de información. Por otra parte, la persona denunciante también manifestaba que la página web del Ayuntamiento (torredembarra.cat) "incumple la normativa y no da la información obligatoria".

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 229/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 01/10/2019, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató, entre otros, lo siguiente:

ÿ Que si se rellenaba el formulario electrónico para inscribirse en el "Servicio de newsletter" del menú lateral izquierdo de la web del Ayuntamiento (torredembarra.cat), era necesario aceptar el aviso legal para enviarlo. Cuyo contenido era el siguiente:

"Los datos de carácter personal que nos ha proporcionado serán tratados e incorporados a un Archivo responsabilidad del Ayuntamiento de Torredembarra. Conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a info @torredembarra.cat."

ÿ Que si se premia el icono en forma de sobre, ubicado en el menú superior derecho de la web del Ayuntamiento, se accedía al formulario de contacto. En este sentido, se constató que se podía enviar el formulario de contacto sin que previamente se hubiera proporcionado a la persona afectada información alguna sobre el tratamiento de los datos.

4. En fecha 15/10/2019, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que, entre otros, confirmara si recogía el DNI de las personas que accedían a determinadas dependencias municipales y acreditara cómo se hacía efectivo el derecho de información.

5. En fecha 24/10/2019, el Ayuntamiento de Torredembarra respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

ÿ Que para acceder a las plantas superiores de la sede del Ayuntamiento, es necesario acreditarse previamente. Para acceder a la oficina de atención ciudadana ubicada en la planta baja, no es necesaria la acreditación.

ÿ Que para poder limitar el acceso a las plantas superior del Ayuntamiento, y para poder garantizar la seguridad de los trabajadores e instalaciones se recoge el nombre y apellidos, así como el número de DNI de la persona que se acredita como visitante.

ÿ Que se dispone de carteles informativos en el espacio donde se recogen estos datos, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN RELATIVA A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS EN CONTROL DE ACCESO:

Le informamos que los datos de carácter personal que nos ha proporcionado en este punto de control de acceso serán tratados e incorporados en un Archivo denominado “Control de accesos” responsabilidad de AJUNTAMENT DE TORREDEMBARRA.

La finalidad es la gestión y control de los accesos por personas ajenas al consistorio que acceden a determinadas áreas reservadas al personal propio del Ayuntamiento.

Su negativa a facilitar los datos solicitados imposibilita que acceda a determinados sitios reservados.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a: Ayuntamiento de Torredembarra. Plaza del Castell n. 8, 43830 Torredembarra (Tarragona).

Asimismo también puede presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos o ponerse en contacto con el Delegado de Protección de Datos de esta entidad en la dirección dpo@torredembarra.cat

6. En fecha 08/06/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Torredembarra por tres presuntas infracciones, todas ellas previstas en el artículo 83.5.b), en relación con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 01/07/2020.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 08/09/2020, el Ayuntamiento de Torredembarra ha presentado un escrito en el que reconoce su responsabilidad en los hechos imputados y acredita las medidas que ha implementado para corregir los efectos de las infracciones.

Hechos probados

1. En la recogida de datos de las personas visitantes a fin de controlar el acceso a las plantas superiores de la sede del Ayuntamiento de Torredembarra, no se proporcionaba toda la información establecida en el artículo 13 del RGPD.

En concreto, no se informaba del extremo previsto en el artículo 13.1.c) -no se indicaba la base jurídica del tratamiento-; ni tampoco de lo contemplado en las dicciones a) y b), es decir, no se informaba del plazo de conservación de los datos o criterios para su determinación, ni sobre la posibilidad de ejercer el derecho de limitación del artículo 13.2 RGPD.

2. El Ayuntamiento de Torredembarra tampoco proporcionaba toda la información establecida en el artículo 13 del RGPD en la recogida de datos personales a través del formulario electrónico de su web (torredembarra.cat) para inscribirse en el "Servicio de newsletter".

En concreto, no se informaba de los extremos previstos en las dicciones a) -no se indicaban los datos de contacto del responsable-, b) -no se indicaban los datos de contacto del delegado de protección de datos- y c) -no se señalaba la finalidad del tratamiento y la base jurídica

del artículo 13.1 RGPD; ni tampoco de lo contemplado en las dicciones a) -no se informaba sobre el plazo de conservación de los datos-, b) -no se informaba sobre la posibilidad de ejercer el derecho de limitación-, yc) -para el caso de que el tratamiento se basara en el consentimiento, no se señalaba que se podía retirar en cualquier momento- del artículo 13.2 RGPD.

3. En la recogida de los datos de las personas que cumplimentaban y tramitaban el formulario de contacto de la web del Ayuntamiento de Torredembarra, no se hacía efectivo el derecho de información.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 85.1 de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha discutido los hechos imputados y ha reconocido su responsabilidad, lo que implica la terminación del procedimiento.

3. En relación con los hechos descritos en los puntos 1 y 2 del apartado de hechos probados, se debe acudir a los apartados 1 y 2 el artículo 13 del RGPD, que disponen lo siguiente:

“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

a) la identidad y las datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

b) las datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;

d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado

1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de éstas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;*
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*
- d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilite tales datos;*
- f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”*

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente los hechos descritos en los puntos 1 y 2 del apartado de hechos probados, que son constitutivos de dos infracciones, ambas previstas en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”, entre ellos el derecho de información previsto en el artículo 13 RGPD.

Las conductas que aquí se abordan se han recogido como infracción leve en el artículo 74.a) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, (LOPDGDD), en la siguiente forma:

“a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. Con respecto al hecho descrito en el punto 3 del apartado de hechos probados, también se debe acudir al artículo 13 del RGPD antes transcrito.

El hecho recogido en el punto 3 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, antes transcrito.

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.h) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“h) La omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 016/679 y 12 de esta Ley orgánica.”

5. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Tal y como se ha avanzado, el Ayuntamiento de Torredembarra ha informado sobre las medidas implementadas para corregir los efectos de las infracciones imputadas vinculadas con el

derecho de información. En este sentido, procede valorar positivamente la actuación del Ayuntamiento de Torredembarra a fin de hacer efectivo el derecho de información de las personas afectadas.

Sin embargo, a pesar de las medidas aplicadas por el Ayuntamiento, siguen detectándose algunas irregularidades relacionadas con el derecho de información, por lo que procede requerirlo para que lo antes posible, y como máximo en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, lleve a cabo las siguientes medidas:

- 5.1. Respecto a la recogida de datos de las personas visitantes con el fin de controlar el acceso a las plantas superiores de la sede del Ayuntamiento de Torredembarra (hecho probado 1), es necesario que suprima de la información proporcionada a las personas afectadas, el derecho de portabilidad. En este sentido, es necesario tener en cuenta de acuerdo con el artículo 20 del RGPD, la persona interesada sólo puede ejercer el derecho de portabilidad cuando el tratamiento se basa en el consentimiento (art. 6.1.a RGPD) o en un contrato (art. 6.1.b RGPD). Y en el presente caso, el Ayuntamiento informa que el tratamiento de datos se fundamenta en el cumplimiento de una misión en interés público (art. 6.1.e RGPD).
- 5.2. Respecto a la recogida de datos de las personas que, a través del formulario electrónico de su web (torredembarra.cat), solicitaban inscribirse en el "Servicio de newsletter" (hecho probado 2); es necesario que en la información que se proporciona a las personas afectadas se incluya el derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento (art. 13.2.c RGPD), dado que el Ayuntamiento informa que este tratamiento se puede fundamentar en el consentimiento.
- 5.3. Respecto a la recogida de datos de las personas que rellenaban y tramitaban el formulario de contacto de la web del Ayuntamiento de Torredembarra (hecho probado 3), hay que poner de manifiesto que el Ayuntamiento ha incorporado la misma cláusula informativa referente a la recogida de datos para la inscripción en la "newsletter". Dado que la finalidad de la recogida de los datos a través del formulario de contacto no es exclusivamente el envío de la "newsletter", es necesario que elabore una cláusula informativa específica relativa a la recogida de datos a través de dicho formulario de contacto, en los términos previstos en el artículo 13 del RGPD.

Una vez adoptadas las medidas correctoras descritas, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de Torredembarra informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Torredembarra como responsable de tres infracciones, todas ellas previstas en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13 del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Torredembarra para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 5º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Torredembarra.
4. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 de la LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,